

COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 412/2018-XIII-7

Nº	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminaron los nombres de persona física de testimoniales Paginas: 7 y 8	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Título Primero. Motivación: El nombre de persona es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.

Firma del titular del área, quien clasifica.


LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE

Síndico Procurador Municipal

Acta No. 7 del día 23 de julio de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de Resolución de Amparo número 412/2018-XIII-7



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. 13104/2018 TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 13105/2018 NOTIFICADOR ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 13106/2018 AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS AGUASCALIENTES (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)



POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES, CON EL PRESENTE ME PERMITO REMITIR A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DÍA DE HOY, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 412/2018-XIII-7, PROMOVIDO POR LETICIA HERRERA HERRERA.

Reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



Aguascalientes, Ags., veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Lic. Alejandra Jacqueline Castellanos Castellanos.
Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.



917128 922000 7



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
AV. AGUASCALIENTES SUR NO. 603, SEGUNDO PISO, FRACCIONAMIENTO JARDINES DE
AGUASCALIENTES,
C.P. 20270, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 449 149 28 61 EXT 1613

FORMA B-1

“... **VISTOS**; para resolver los autos del juicio de amparo número 412/2018-XIII-7; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito de demanda presentado el **tres de abril de dos mil dieciocho**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en el Estado de Aguascalientes, Leticia Herrera Herrera, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **Tribunal de Arbitraje del Estado y Notificador**; que hizo consistir en:

“**VI.- ACTO RECLAMADO.-** Falta de notificación a los testigos propuestos por la parte demandada, a fin de que se ordene la certificación correspondiente y se dicte el laudo respectivo, a fin de que ese H. Tribunal cumpla con la obligación que le impone el artículo 17 Constitucional, mismo que establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para administrarla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta y expedita, completa e imparcial...”

Entonces se reclama de la Autoridad Responsable la falta de notificación a los testigos propuestos por la parte demandada, a fin de que se ordene la certificación correspondiente y se dicte el laudo respectivo, beneficiando entonces al H. Ayuntamiento de Rincon de Romos, Ags., y dejando en estado de indefensión evidente a la aquí quejosa.”(sic).

SEGUNDO. El conocimiento de la referida demanda le correspondió a este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, por auto de **cinco de abril de dos mil dieciocho**, se registró en el libro de gobierno con el número **412/2018-XIII-7**; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se emplazó al tercero interesado y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo conforme el acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, y 107, de la Constitución General de la República; 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos primero, fracción XXX, segundo, fracción XXX, número 3, todos del Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; la última fracción modificada por el Acuerdo General **53/2015** del mismo órgano, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

SEGUNDO. Previamente al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, conviene indicar con precisión, con base a la demanda, y demás constancias que conforman el sumario, los actos combatidos a las autoridades responsables, para lo cual se procede de la siguiente manera:

Del estudio íntegro de la demanda de amparo, en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

Único. La falta de administración de justicia pronta en la tramitación del expediente laboral 229/2014, al no citar debidamente a los testigos.

Sobre el particular le resulta cita, a la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el número P. VI/2004, en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones



4100226821416

que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Asimismo, resulta aplicable por las razones que la sustentan, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 227, Tomo VIII, Agosto de 1998, tesis 2a./J. 55/98, Novena Época, del rubro y texto que a continuación se transcriben:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."

TERCERO. El **Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado** al rendir su informe justificado manifestó que **es cierto** el acto reclamado (foja 14).

Además, la existencia del acto reclamado se corrobora con las constancias que remitió la responsable para sostener la constitucionalidad de su acto, consistente en la copia certificada deducida del expediente laboral 229/2014, de su índice, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, al tratarse de documentos públicos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el **Notificador adscrito al Tribunal de Arbitraje del Estado**, fue omiso en rendir el informe justificado que le corresponde, no obstante que fue debidamente notificado del oficio a través del cual se le solicitó, como así se advierte del sello de recibido que consta en la **foja 11** del sumario, asentado por el **Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes**; por lo que con fundamento en el artículo 117, párrafo tercero de la Ley de Amparo, lo **procedente es tener presuntivamente cierto el acto que se le reclama.**

Sobre el particular le resulta cita a la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página cuarenta, del Tomo 83, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO, OMISIÓN DEL. El artículo 149 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero, no faculta al juzgador para requerir a la autoridad responsable a efecto de que rinda su informe justificado, si no lo ha hecho dentro del término legal, sino sólo a tener por ciertos presuncionalmente los actos reclamados, con las consecuencias inherentes que el propio precepto señala."

CUARTO. Los conceptos de violación aducidos, son los visibles en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

En apoyo de lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, con número de registro 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. Es necesario precisar que conforme con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja, pues como se corrobora con las constancias que conforman el juicio natural, este juicio de amparo es promovido por Leticia Herrera Herrera, parte obrera en el juicio laboral del que emana la omisión reclamada.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
AV. AGUASCALIENTES SUR NO. 603, SEGUNDO PISO, FRACCIONAMIENTO JARDINES DE
AGUASCALIENTES,
C.P. 20270, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 449 149 28 61 EXT 1613

FORMA B-1

Nación, con registro 200727, publicada en la página 333, tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

La peticionaria argumenta en esencia, que las autoridades responsables Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes y Notificador adscrito a dicho Tribunal de Arbitraje del Estado, vulneran en su perjuicio la garantía de administración de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, en la tramitación del expediente laboral 229/2014, al no llevarse a cabo las diligencias requeridas para tal efecto o emitir sus resoluciones, en los plazos previstos en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados y de la Ley Federal del Trabajo; y al omitir realizar las notificaciones dentro del término que para ello establece la legislación en comento.

Asimismo, se aduce que el actuar del Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes y Notificador adscrito a dicho Tribunal, vulneran en su perjuicio el contenido del propio artículo 17 ya mencionado, pues no se administra una justicia pronta y expedita, dado que al diferir en múltiples ocasiones la audiencia de desahogo de pruebas, inobserva los plazos y términos establecidos en los artículos 873 al 884 de la Ley Federal del Trabajo, con lo cual, retarda la administración de la justicia, además de que no se ha notificado dentro del término que para ello se establece en el artículo 750 de la Ley Federal del Trabajo, a quienes deben intervenir en el desahogo de las pruebas ofertadas por las partes en el juicio laboral, lo que trae como consecuencia precisamente el diferimiento de las audiencias.

Los resumidos conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, como ya se dijo, son fundados y para demostrarlo, es menester transcribir en lo que interesa, el artículo 17 constitucional, que dispone:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.- ..."

Dicho precepto reconoce el derecho del gobernado a que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que marque la ley, lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia P.J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 920033, visible a foja 5, del Tomo XIV, septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN



4 000226 8 21416

CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Del criterio antes reproducido, se colige que el artículo 17 constitucional garantiza a favor del gobernado, lo siguiente:

- 1) El disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.
- 2) Tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, sin que baste el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva su pretensión.
- 3) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a ella, se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.
- 4) Esos plazos y términos, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionen la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende, pues los requisitos o presupuestos procesales son prerrogativas en el ejercicio eficaz del derecho fundamental de defensa.

En otras palabras, el derecho fundamental en estudio se traduce en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan al gobernado una eficaz defensa mediante el ofrecimiento de pruebas y la posibilidad de expresar los argumentos necesarios para obtener una decisión favorable a sus intereses, lo que se agota con la precisión en la norma de las formas procesales: cómo, cuándo y dónde deben ejecutarse los actos procesales, pues dichos plazos y términos tienen como fin generar seguridad jurídica para las partes en la contienda judicial y permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas.

Cabe mencionar, que los artículos del 116, 117 y 118 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, disponen:

"**ARTÍCULO 116.-** El presidente del Tribunal de Arbitraje deberá cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez de los procedimientos a su cargo."

"**ARTÍCULO 117.-** El presidente del Tribunal de Arbitraje tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I.- Dirigir la administración del Tribunal;
- II.- Presidir las sesiones del pleno;
- III.- Cuidar el orden y la disciplina del personal;
- IV.- Mantener el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias;
- V.- Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las medidas necesarias para que se cumplan totalmente los laudos emitidos por el Tribunal;
- VI.- Proporcionar a las autoridades, los informes que le sean requeridos y practicar las diligencias que sean solicitadas; y
- VII.- Representar al Tribunal ante las demás autoridades."

"**ARTÍCULO 118.-** El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico y administrativo del Tribunal, será sancionado por el presidente del mismo."



Por su parte, los artículos 813, 814, 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria al estatuto mencionado, en términos de su numeral 10, disponen:

"Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable."

"Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública."

"Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Quando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días."

"Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

(...)

II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio."

Los preceptos transcritos conducen a que el **Tribunal de Arbitraje** debe cuidar que la tramitación de los negocios se desarrollen con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez de los procedimientos a su cargo, pues tiene la posibilidad de facultar a los Actuarios, encargados de notificar las providencias dictadas en los expedientes ahí tramitados y, en tratándose del desahogo de una prueba testimonial, el presidente debe ordenar se cite a los testigos en una fecha y hora fijada a fin de que rindan su declaración, **encontrándose obligado el actuario adscrito a dicho tribunal a dar cumplimiento a la determinación dictada por el presidente**, quien en su caso tiene a su disposición las facultades previstas en los numerales 117 y 118 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados para el caso de incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico y administrativo del Tribunal, para sancionarlos por no acatar las disposiciones dictadas.

Por otro lado, la correspondiente obligación por parte de la autoridad de dictar las providencias para el desahogo de las etapas procesales en los plazos y términos fijados por el legislador, necesariamente debe realizarse dentro de la deseable necesidad de que los procedimientos, dependiendo de su naturaleza y la carga de trabajo de los diferentes órganos administrativos o judiciales, se efectúe dentro del tiempo fijado por la ley, suficiente para que las partes y la autoridad encargada de impartir justicia realice la diversa etapa procesal en el plazo establecido, **sin que los plazos y términos procesales lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.**



4000226821416

En este orden de ideas, se desprende de autos que en audiencia de desahogo de pruebas de doce de abril de dos mil dieciocho (foja 97), el Tribunal de Arbitraje al quedar pruebas pendientes por desahogar y al no estar debidamente preparada dicha audiencia suspendió la misma y señaló nueva fecha para la continuación del desahogo de dichas pruebas, ordenando el propio tribunal se realizaran las citaciones correspondientes; advirtiéndose que esto ha acontecido en varias ocasiones (fojas 71 a 72; 76, 77, 78, 81, 82, 87, 88, 91, 92, 93 y 97), desde el veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 67), por no estar notificadas las testigos

aun y cuando el Presidente del Tribunal responsable ordenó se les citara, sin que sea suficiente el hecho que el **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, el Actuario del Tribunal de Arbitraje, dejara citatorio a la testigo (fojas 89 y 90), pues antes de la aludida fecha y posterior a ella, no se realizó notificación alguna a la ateste de referencia.

Ello es así, pues no media alguna constancia por parte del actuario para dar cumplimiento a lo ordenado en los autos respectivos de notificar a

y sin justificar con razón alguna su imposibilidad jurídica o material, para llevar a cabo lo ordenado por su superior jerárquico, quien a su vez no cuidó que la tramitación de los procedimientos a su cargo se desarrollaran con la celeridad, y mucho menos impuso sanción alguna en términos del artículo 118 del Estatuto que rige sus actuaciones al fedatario encargado de realizar las notificaciones o citaciones de ese Tribunal, así como tampoco hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de uno de abril de dos mil quince (foja 58).

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna notificación, con excepción de la antes mencionada, realizada por el Notificador adscrito al Tribunal de Arbitraje, ni mucho menos existe pronunciamiento alguno por parte del Presidente del Tribunal de Arbitraje, hacia el citado Notificador de dicho Tribunal, respecto a la falta de notificación de las testigos

por lo que, se considera que la autoridad responsable no cuidó nuevamente que la tramitación de los procedimientos a su cargo se desarrollaran con la celeridad debida, con lo que se vulneró el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional pues la sociedad está interesada en que los procedimientos legales lleguen al dictado de una resolución, así como que las determinaciones de un tribunal encargado de administrar justicia se cumplan, toda vez que se le está privando de una impartición de justicia de manera pronta, expedita, imparcial y gratuita, dado que se ha omitido citar a

a la nueva fecha señalada para la audiencia de desahogo de la prueba testimonial, al no haber hechos los trámites conducentes para notificar oportunamente a las atestes de referencia.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, fue señalada como nueva fecha para el desahogo de las pruebas que nos ocupan el **trece de junio de dos mil dieciocho** (foja 97), al día de hoy no se cuenta con las constancias de que **efectivamente se haya notificado a las personas a cargo de las cuales se desahogara la aludida prueba que fuera ofrecida por la parte demandada** (foja 59), esto es, para la prueba testimonial a cargo de pruebas que se encuentran pendientes de desahogo y personas que a la fecha no han sido **debidamente notificadas**.

Omisiones destacadas, que constituyen una infracción al artículo 17 constitucional de manera directa e inmediata, ya que hace evidente que en tal caso la violación correspondiente incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable ya que con ello se impide el desahogo del procedimiento laboral en los términos que marcan los artículos 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que pase inadvertido para este juzgador, la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, localizable en la página 1086, visible en el Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dice:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo



indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que **existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total**, pues en ese caso el juicio será procedente."

Lo anterior, toda vez que en el presente asunto **existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total**, atento a que **las pruebas que no han sido desahogadas**, fueron admitidas en auto de uno de abril de dos mil quince (fojas 58 a 61), por lo que han transcurrido aproximadamente más de **tres años un mes** desde su admisión, sin que hasta la fecha se lleve a cabo su desahogo.

Con lo que **se afecta materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal de la República, e impide en forma actual el ejercicio de un derecho**, motivo por el cual es procedente la **concesión del amparo**.

Es aplicable por su contenido la tesis aislada 2a. CV/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 2005150, visible en la página 732, del Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITUÁ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que **cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta**, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes**. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que **los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias** previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013."

En consecuencia, lo que procede es **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a Leticia Herrera Herrera**, para el efecto de que el **Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes**, realice lo siguiente:

- a) **Tome todas las medidas conducentes para que a la brevedad y dentro del término legal se desahoen las pruebas testimoniales a cargo de**
o en su caso, provea lo que en derecho corresponda.
- b) **Requiera al Actuario de su adscripción para que oportunamente realice las notificaciones correspondientes, o en su caso, haga uso en contra de dicho servidor público de las facultades que le confiere el capítulo segundo de Obligaciones y Responsabilidades del Personal del Tribunal de Arbitraje, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, para el caso de desobediencia.**

Al tópicos es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124, Tomo XXV, abril 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas



4 000226 821416

y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Sin que los efectos para los que se concede la protección constitucional a la parte quejosa, puedan llevar a suplir el impulso que atañe como carga procesal a las partes, ni tampoco direccionar el procedimiento natural, pues ello corresponde al Tribunal responsable; de modo que cualquier omisión o acto que durante el procedimiento natural acontezca pero no guarde relación directa e inmediata con la omisión reclamada, no conllevaría a la inobservancia de la ejecutoria de amparo.

Al caso resulta aplicable, el criterio jurisprudencial con número de registro 2005150, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 732, del Tomo I, Diciembre de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a LETICIA HERRERA HERRERA, contra el acto que reclama a las autoridades responsables, para los efectos y en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

Así lo resolvió y firma el Licenciado GUILLERMO BALTAZAR Y JIMÉNEZ, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien actúa asistido de la Licenciada Alejandra Jacqueline Castellanos Castellanos, Secretana que autoriza, hasta hoy veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe. DOS FIRMAS."



ES COPIA AUTORIZADA

LIC. ALEJANDRA CASTELLANOS CASTELLANOS
SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO
DE DISTRITO EN EL ESTADO